



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la entrega económica por luto a favor del personal de salud comprendido en el Decreto legislativo N° 1153 cuyo vínculo laboral se encuentra suspendido

Referencia : Oficio N° 1871-DG-N° 577-OEA-N°833-OP-INSN-2020

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director General del Instituto Nacional de Salud del Niño realiza a SERVIR la siguiente consulta:

Si un servidor y/o servidora se encuentra con licencia sin goce de haber en el mes de julio de 2019 y presenta su solicitud para el pago de la entrega económica por luto por el fallecimiento de su familiar (lo que ocurrió durante la licencia sin goce de haber), ¿le corresponde que se le reconozca el pago de dicho beneficio?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la entrega económica por luto a favor del personal de salud comprendido en el Decreto legislativo N° 1153 cuyo vínculo laboral se encuentra suspendido

- 2.4 De acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, y su

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: EZYOV9M



Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2018-SA, una de las entregas económicas que se otorga al personal de salud es la entrega económica por luto, el cual corresponde por fallecimiento de su cónyuge o conviviente, o hijos, o padres¹.

- 2.5 Al respecto, para el pago de las entregas económicas, el numeral 9.5 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1153 establece lo siguiente:

“Artículo 9.- Reglas para el pago de las compensaciones económicas y de entregas económicas del puesto

(...)

9.5 El pago de las compensaciones económicas y entregas económicas sólo corresponde como contraprestación por el servicio efectivamente realizado, quedando prohibido el pago de compensaciones y entregas económicas por días no laborados, salvo el pago por aplicación de suspensión imperfecta.

(...)” (El subrayado es nuestro)

- 2.6 Por su parte, el artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, señala que, para efectos del pago de las compensaciones económicas y entregas económicas al personal de salud, es computable el servicio efectivamente realizado.

Asimismo, establece que se considera también como servicio efectivamente realizado, los siguientes supuestos:

- Licencia por enfermedad, accidentes comprobados e invalidez temporal, de acuerdo al plazo establecido en la normatividad sobre seguridad social en salud.
- Descanso vacacional.
- Licencia por paternidad, adopción, por cuidado de familiares directos en estado grave o terminal.
- Licencia y/o permiso por función sindical otorgada por la entidad empleadora.
- Licencia por citación policial, militar, fiscal, judicial u otras citaciones derivadas de administración interna de las entidades públicas vinculadas al ejercicio de las funciones de la entidad.
- Licencia por capacitación, cuando es otorgada por la entidad con goce de haber.
- Licencia por fallecimiento de familiar: padres, madres, hijos, hijas, cónyuge o conviviente, hermanos y hermanas.
- Licencia de descanso pre y post natal y por partos múltiples.
- El permiso por lactancia materna.
- Otros supuestos establecidos expresamente por Ley.

- 2.7 En ese marco, se advierte que para la percepción de la entrega económica por luto a favor del personal de la salud comprendido en el Decreto legislativo N° 1153, el derecho debe generarse cuando el servidor se encuentre prestando servicios de manera efectiva o en suspensión imperfecta, de acuerdo a los supuestos establecidos en el artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153.

¹ Artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1153



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 2.8 Siendo así, en atención a la consulta planteada, si el vínculo laboral personal de salud comprendido en el Decreto legislativo N° 1153 se encuentra suspendido de manera perfecta (no prestación de servicios y no pago de remuneración), entonces, no podría ser acreedor del citado beneficio pues las obligaciones entre las partes (servidor y entidad) se encuentran interrumpidas temporalmente.
- 2.9 Sin perjuicio de lo anterior, debemos señalar que a través de la Resolución Ministerial N° 834-2018-MINSA, que aprueba el documento técnico denominado "Lineamientos para la aplicación de las normas establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2018-SA", se establece que la Dirección General de Personal de la Salud del Ministerio de Salud, o la que haga sus veces, es responsable de brindar asistencia técnica y capacitación a los gestores de recursos humanos a nivel nacional, para la adecuada interpretación de las disposiciones consideradas en los presentes lineamientos, para el oportuno reconocimiento y otorgamiento de las entregas económicas y compensaciones a los beneficiarios². En ese sentido, se recomienda dirigir su consulta al Ministerio Salud por ser competente para ello.

III. Conclusiones

- 3.1 De acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1153 y su Reglamento, para la percepción de la entrega económica por luto a favor del personal de la salud, el derecho debe generarse cuando el servidor se encuentre prestando servicios de manera efectiva o en suspensión imperfecta, de acuerdo a los supuestos establecidos en el artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153.
- 3.2 Sin perjuicio de lo anterior, se recomienda dirigir su consulta al Ministerio Salud por ser competente para ello, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 834-2018-MINSA.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/kah
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

² Numeral 6.3 del punto VI de los "Lineamientos para la aplicación de las normas establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2018-SA"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: EZYOV9M